



## Decreto 318

PROMULGA ENMIENDAS AL CONVENIO PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, Y SU PROTOCOLO DE 1988

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Fecha Publicación: 23-ENE-2012 | Fecha Promulgación: 30-DIC-2010

Tipo Versión: Única De : 23-ENE-2012

Url Corta: <http://bcn.cl/2gwui>



PROMULGA ENMIENDAS AL CONVENIO PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, Y SU PROTOCOLO DE 1988

Núm. 318.- Santiago, 30 de diciembre de 2010.- Vistos: El artículo 32, N° 15, y 54, N° 1), inciso cuarto, de la Constitución Política de la República y la ley 18.158.

Considerando:

Que el Comité de Seguridad Marítima, MSC, de la Organización Marítima Internacional, adoptó las siguientes Enmiendas al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, SOLAS 1974, enmendado, y a su Protocolo de 1988, mediante las resoluciones: MSC.194 (80), de 20 de mayo de 2005; MSC.201 (81), de 18 de mayo de 2006; MSC.216 (82), de 8 de diciembre de 2006; MSC.256 (84), de 16 de mayo de 2008; MSC.257 (84), de 16 de mayo de 2008; MSC.269 (85), de 4 de diciembre de 2008; MSC.282 (86), de 5 de julio de 2009; MSC.227 (82), de 8 de diciembre de 2006; MSC.258 (84), de 16 de mayo de 2008; MSC.283 (86), de 5 de junio de 2009; convenio que fue publicado en el Diario Oficial de 11 de junio de 1980 y el Protocolo que lo fue el 22 de noviembre de 2000.

Que dichas resoluciones fueron aceptadas por las Partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vi) 2) bb) del Convenio y el artículo VI del Protocolo SOLAS de 1988, y que las mismas entraron y entrarán en vigor para Chile: El 1 de enero de 2007, el 1 de enero de 2009, el 1 de julio de 2010, el 1 de julio de 2008, el 1 de enero de 2009, el 1 de julio de 2010, el 1 de enero de 2010, el 1 de enero de 2010, el 1 de julio de 2010, el 1 de enero de 2011 (la 269), el 1 de enero de 2011 (la 282); 1 de julio de 2008, 1 de enero de 2010, 1 de enero de 2011, respectivamente, de acuerdo a lo previsto en el artículo VIII b) vii) 2) del Convenio y el artículo VI del Protocolo SOLAS de 1988.

Decreto:

Artículo único: Promúlganse las Enmiendas al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, SOLAS 1974, enmendado y su Protocolo de 1988: MSC.194 (80), de 20 de mayo de 2005; MSC.201 (81), de 18 de mayo de 2006; MSC.216 (82), de 8 de diciembre de 2006; MSC.256 (84), de 16 de mayo de 2008; MSC.257 (84), de 16 de mayo de 2008; MSC.269 (85), de 4 de diciembre de 2008; MSC.282 (86), de 5 de julio de 2009; MSC.227 (82), de 8 de diciembre de 2006; MSC.258 (84), de 16 de mayo de 2008; MSC.283 (86), de 5 de junio de 2009; cúmplanse y publíquense en la forma establecida en la ley N° 18.158.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Alfredo Moreno Charme, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Ignacio Larraín Arroyo,

Embajador, Director General Administrativo.

**ANEXO 3**

**RESOLUCIÓN MSC.257(84)  
(adoptada el 16 de mayo de 2008)**

**ADOPCIÓN DE ENMIENDAS AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA  
SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, ENMENDADO**

EL COMITÉ DE SEGURIDAD MARÍTIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO ADEMÁS el artículo VIII b) del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS), 1974 (en adelante denominado "el Convenio"), relativo al procedimiento de enmienda aplicable al anexo del Convenio, con excepción de las disposiciones del capítulo I,

HABIENDO EXAMINADO, en su 84º periodo de sesiones, enmiendas al Convenio propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) i) del mismo,

1. ADOPTA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) iv) del Convenio, las enmiendas al Convenio cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;
2. DECIDE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vi) 2) bb) del Convenio, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de julio de 2009, a menos que, antes de dicha fecha, más de un tercio de los Gobiernos Contratantes del Convenio o un número de Gobiernos Contratantes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50 % del tonelaje bruto de la flota mercante mundial hayan notificado que recusan las enmiendas;
3. INVITA a los Gobiernos Contratantes a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vii) 2) del Convenio, las enmiendas entrarán en vigor el 1 de enero de 2010, una vez aceptadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 anterior;
4. PIDE al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) v) del Convenio, remita copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figura en el anexo a todos los Gobiernos Contratantes del Convenio;
5. PIDE ADEMÁS al Secretario General que remita copias de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no sean Gobiernos Contratantes del Convenio.

ANEXO

ENMIENDAS AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD  
DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974, ENMENDADO

**CAPÍTULO XI-1**

**MEDIDAS ESPECIALES PARA INCREMENTAR LA SEGURIDAD MARÍTIMA**

- 1 A continuación de la regla 5 actual se añade la siguiente nueva regla 6:

**"Regla 6**

**Prescripciones adicionales para la investigación de siniestros y sucesos marítimos**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la regla I/21, cada Administración investigará los siniestros y sucesos marítimos de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio y en las disposiciones complementarias del Código de normas internacionales y prácticas recomendadas para la investigación de los aspectos de seguridad de siniestros y sucesos marítimos (Código de Investigación de Siniestros), adoptado mediante la resolución MSC.255(84), y:

- .1 se cumplirá plenamente lo dispuesto en las partes I y II del Código de Investigación de Siniestros;
- .2 se tendrán en cuenta en la mayor medida posible las orientaciones y el material explicativo conexos que figuran en la parte III del Código de Investigación de Siniestros, a fin de implantar dicho Código de manera más uniforme;
- .3 las enmiendas a las partes I y II del Código de Investigación de Siniestros se adoptarán y pondrán en vigor de conformidad con las disposiciones del artículo VIII del presente Convenio, relativas a los procedimientos para enmendar el anexo, con excepción del capítulo I; y
- .4 el Comité de Seguridad Marítima enmendará la parte III del Código de Investigación de Siniestros de conformidad con lo dispuesto en su Reglamento interior."

\*\*\*